



HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA DE EXTINION DE DOMINIO BOGOTA, UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA EXTINION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINION DE DOMINIO BOGOTA, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA.

MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 24.602.069 de Circasia (Q) Abogada Titulada con T.P. Nro 53887 del C.S. Jtura, actuando en nombre propio, acudo ante esa Honorable Corporación con todo respeto para incoar Acción de Tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA DE EXTINION DE DOMINIO BOGOTA, UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA EXTINION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINION DE DOMINIO BOGOTA, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso Art. 29 C.N, el derecho de defensa Art. 29 C.N en conexidad con el derecho de publicidad y el derecho a la propiedad Art 58 C:N, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidades accionadas.



HECHOS

1.- En el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro.290-00089076 ubicado en el Municipio de Pereira se desarrolló el proyecto del **CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA** el cual se inició en el año de 1990 y hasta el 2019, con un excelente mantenimiento para el predio por parte de los poseedores; quienes tenían la nuda propiedad la trasladaron a otras personas naturales y jurídicas, sin tener la posesión del inmueble tal como se observa en el certificado de tradición adjunto

2.- **EI CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA** siempre tuvo la posesión del bien desde 1990, para el año de 2009 en el mes de octubre se inició proceso de pertenencia, el que terminó sin conceder las pretensiones de los demandantes por falta de tiempo en la posesión (faltaban 8 meses para cumplir los 20 años al momento de instaurar la respectiva demanda) y a los demandantes en reconvención, en proceso de reivindicación que instauraron dentro del proceso de pertenencia **DARIO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISASALDA LTDA Y QUINTERVAL LTDA** les fallaron en contra por nunca haber tenido la posesión y mediante escritura se comprometieron a realizar la escritura correspondiente.

3.- En el mes de septiembre de 2017 se inició nuevamente el proceso de pertenencia por la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA** en contra **DARIO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISASALDA LTDA Y QUINTERVAL LTDA** en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Rdo **66001310300420170017200**.

4.- Dentro del proceso relacionado en el hecho anterior los derechos litigiosos del **CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA** fueron cedidos a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA S.A.S.** en un 70% y a la suscrita en el 30%.

5.- El 24 de enero de 2019 el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** emitió sentencia a nuestro favor y una vez inscrita, en calidad de propietarios he saneado el certificado de tradición con los embargos de jurisdicción coactiva y demás, se levantó la hipoteca que existía sobre el bien etc.etc.etc.



6.- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290- 89076 en la anotación Nro. 10 se encuentra registrado un embargo por el banco Cafetero en proceso ejecutivo hipotecario en contra de **DARIO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISASALDA LTDA Y QUINTERVAL LTDA** ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en la actualidad el proceso se encuentra en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, Radicado 6600131030051998005700 y se dio por terminado el 31 de agosto de 2006.

7.- En calidad de propietaria solicite el levantamiento de la medida ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** en razón a que el proceso hipotecario fue terminado por pago total de la obligación; el 1 de abril de 2019 el juzgado emitió un auto en el que me responden que la medida fue levantada, y que en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación también determinó que el inmueble debía dejarse a disposición de la **UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

8.- Ante la respuesta anterior solicite el expediente y observe lo siguiente: a) Mediante oficio No. ED.201-10429 de fecha 20 de noviembre de 2001 la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADOS DE ACTIVOS** dispuso el embargo y consiguiente suspensión del poder dispositivo de los remanentes que por cualquier razón llegaran a quedar sobre los bienes relacionándose el proceso descrito en el hecho Nro 6. (subrayas y negrillas mías)

b) El 12 de julio de 2007 Mediante oficio 063 el Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de Bogotá informo que el proceso radicado bajo el No. 2004-036-01 trata de la acción de extinción de dominio adelantada contra los bienes del Señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE Y OTROS A EFECTOS DE DEJAR A DISPOSICION DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** el bien inmueble embargado (remanentes).

c) Mediante oficio Nro. 1267 de noviembre 7 de 2006 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** informa a la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADOS DE ACTIVOS**, que el proceso se dio por terminado el 31 de agosto de 2006 y solicita aclaración si es sobre los bienes del Señor **DARÍO ECHEVERRI**.

d) Mediante oficio Nro 1016 del 8 de agosto de 2007 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** informa al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA** que se dio por terminado el proceso referenciado (hecho Nro 6) y se



decretó la cancelación del embargo sobre el inmueble determinado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 y que la medida continua vigente respecto de la cuota que corresponde al Señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE**.

e) Mediante oficio 1017 del 8 de agosto de 2007 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** informa al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTION** que el proceso referenciado (hecho Nro 6) se dio por terminado el 31 de agosto de 2007, se decretó la cancelación del embargo sobre el inmueble determinado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 con la advertencia que la medida continua vigente respecto del embargo de remanentes de la cuota parte que corresponde al señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE**.

9.- El oficio Nro 1016 del 8 de agosto de 2007 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** dirigido a al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA**, nunca fue registrado. Ante tal omisión la medida no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 290-89076.(negritas y subrayas mías)

10.- El 24 de enero de 2019 el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** emitió sentencia a nuestro favor dentro del proceso de pertenencia Rdo **66001310300420170017200.**, téngase en cuenta que este juzgado tampoco tuvo conocimiento que los remanentes correspondientes al Señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** se encontraban en extinción de dominio ni tampoco tenía medida cautelar de suspensión de derecho dispositivo (ya habían pasado 11 años) por lo tanto la entidad no se vio impedida para dictar sentencia; una vez inscrita la sentencia, en calidad de propietaria he saneado el certificado de tradición con los embargos de jurisdicción coactiva y demás, se han levantado la hipoteca que existía sobre el bien etc

11.- Mediante oficio 367 de Julio de 2019 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA** me contesto el derecho de petición e informa que levanta la medida cautelar e informa al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira sobre el levantamiento de la medida cautelar para lo pertinente, que no informa a la Oficina de Registro una vez que esta medida no fue registrada. Mediante Oficio 368 de julio de 2019 informa sobre el levantamiento de la medida cautelar para lo pertinente.

12.- Mediante auto del 5 de septiembre de 2019 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** se niega a levantar la medida cautelar diciendo que se reitera que es ante la autoridad que conoció del trámite de extinción de dominio quien debe de



requerir la repetición de dicho oficio, advirtiendo que hay inconsistencias en los tramites una de ellas es, el levantamiento de medidas cautelares que supuestamente fueron ordenadas por la fiscalía, sin que se hable con certeza de las mismas, así como la emisión de sentencia en firme que decreto la extinción de dominio sin que en el certificado de tradición obre anotación alguna al respecto.

13.- Realice petición ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** solicitando se levantara la medida respecto de las cuotas partes que le correspondían a **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA Y QUINTERVAL LDTA.**, respuesta obtenida mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se ordena levantar la medida cautelar respecto de las sociedades antes mencionadas y dejando las aclaraciones pertinentes respecto de la cuota parte del Señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** advirtiendo que la medida continua vigente para el trámite de extinción de dominio tramitado ante la unidad nacional de fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos en contra de **DARIO ECHEVERRI MONSALVE** proceso que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTION.**

14.- En el mismo auto del 25 de noviembre de 2019 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** le da tramite al envió de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dictadas en el trámite de extinción de dominio numerado 2004-036-1 (Rdo 738 E.D) incluida la adición efectuada a la última de las mencionadas así como dar cumplimiento “a lo dispuesto en las citadas providencias respecto a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive de las sentencia de primera instancia y únicamente con lo que tiene que ver con los **REMANENTES** que existan dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** del **BANCO CAFETERO** contra **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** matricula inmobiliaria Nro. 290-89076 e informa que no puede dar cumplimiento en razón a que el proceso se terminó por pago total de la obligación no existe lugar a llevar el bien inmueble embargado, este inmueble nunca fue secuestrado, hasta la diligencia de remate y colegialmente no es posible acatar lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida en el trámite de extinción de dominio en la forma en que lo solicitan situación que fue comunicada al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA.**

15.- Adicionalmente en el mismo auto del 25 de noviembre de 2019 El **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** ordena que se deberá informar a la referida autoridad judicial que el certificado de tradición que corresponde a la matricula inmobiliaria Nro. 290-89076 no contiene anotación alguna que de cuenta de las



medidas cautelares adoptadas en el trámite de extinción de dominio y que de hecho se desprende de su contenido que el bien fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio pese a la declaratoria de su extinción.

16.- Nuevamente realice derecho de petición en el mes de enero de 2020 ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA** solicitando se informara a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira la cancelación de la medida cautelar de embargo de la cuota parte que le correspondía al Señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE**.

17.- El 14 de febrero de 2020 mediante oficio 91- 2020 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA** me contesta el derecho de petición, manifiestan aunque el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** había proferido auto del 25 de julio de 2007 a través del cual ordeno oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PEREIRA** y a **ESTE JUZGADO**, para informar sobre la terminación del proceso y el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble, con la advertencia de dejarlo a disposición del proceso de extinción de dominio por existir embargo de remantes. Pese a ello dicha medida no aparece inscrita en el certificado de tradición, y ante tal circunstancia el inmueble en cuestión nunca estuvo a disposición del **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION** tal como se refleja en el certificado de tradición.

18.- Ante lo realizado en abril del año 2020 interpuse acción de tutela ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA** en la cual fueron accionados **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA** Rdo.: 66001221300020200005200 quien declaró improcedente el amparo impetrado exponiendo en su parte motiva "...Pero ahora, con la expedición del oficio No. 2832 del 25 de noviembre del 2019, retirado por la actora el 2 de diciembre siguiente, del que se desconoce si ya fue radicado o no ante la autoridad registral, se sabe con certeza que al registrador (i) se le está informando que la ejecución civil terminó por pago total de la obligación; (ii) se le está ordenando cancelar el embargo, en lo que respecta a las cuotas partes que les pertenecen a las demandadas Promotora y Constructora del Risaralda y Quinterval Ltda.; y (iii) Se le está advirtiendo que la parte del bien que le corresponde a Darío Echeverry Monsalve, queda a disposición del trámite de extinción de dominio que aquí ha sido mentado.



si bien, el último pronunciamiento del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, del 14 de febrero último, es posterior a la decisión del juzgado civil, es palmario que cuando lo produjo, era desconocido, como lo sigue siendo hoy en día, el resultado de la radicación, que, del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le corresponde realizar a la actora.

De ahí que sería prematuro anticiparse, primero, a lo que el registrador va a resolver en torno al oficio que ante él debe presentarse, y segundo, a lo que el juzgado que conoce de la extinción de dominio, va a decidir cuándo, eventualmente, se le informe que, ahora sí, la cautela está a su disposición.

En suma, la señora Rivera García, para obtener el levantamiento de la cautela, y lograr el saneamiento del folio de matrícula del inmueble del que ahora es copropietaria, está haciendo un uso simultáneo de la acción de tutela y de las vías ordinarias, estas últimas, que de hecho, están surtiendo efectos para lograr su cometido, sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que reviste este tipo de acciones, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

19.- De acuerdo a lo expuesto en los hechos 14,15,16 y 17 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, 2832 del 25 de noviembre del 2019 no se registro, nuevamente el juzgado quinto emitió el oficio Nro. 1195 del 5 de octubre del 2020 el que fue registrado el 14 de octubre de 2020

20.- De acuerdo a la decisión de la tutela descrita en el hecho 18 procedí a registrar el oficio enunciado anteriormente el que fue registrado el 14 de octubre del 2020 en la anotación Nro. 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-86076 de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PEREIRA** en la anotación Nro. 27 se canceló la anotación Nro. 10 levantando la medida cautelar que se encontraba a favor del Banco Cafetero y en la anotación Nro. 28 se registró la medida



cautelar “Embargo Penal dentro del trámite de extinción de dominio y contra el lavado de activos en contra de **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** proceso que se tramita en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN** a favor de la **UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DE DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.**

21.- Ante la decisión tomada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA** el 24 de marzo de 2021 envié petición ante el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA**, exponiendo todo lo anterior, anexando el correspondiente certificado de tradición y solicitado el levantamiento de la medida cautelar el cual anexo, dicho oficio no fue contestado.

22.- En respuesta a lo ocurrido anteriormente el 12 de abril del 2021 ante la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA** en radicación Nro. 2021-290-6-6605 el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C** registra en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 mediante Doc sentencia SN del 29-10-2018 en la anotación Nro. 30 cancela la anotación Nro. 28 del respectivo folio y en consecuencia registra en la anotación Nro. 31 “ **ESPECIFICACION: MODO DE ADJUDICACION:0142 EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO UNICAMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS REMANANENTES QUE EXISTAN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CAFETERO CONTRA DARIO ECHEVERRY MONSALVE**” **adjudicado A: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**”

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C** es conocedor de todo lo ocurrido es mas el 22 de octubre de 2010 confirmo la sentencia emitida en primera instancia por el otrora **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION** el 11 de abril del 2008 dentro del expediente estaban los oficios enviados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** e incurrió en la misma omisión al confirmar la extinción de los remanentes tantas aquí mencionado

Como se observa claramente hay una **omisión** por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EN EXTINSION DE DOMINIO** otrora **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION** al no registrar el respectivo oficio Nro 1016 del 8 de agosto de 2007 del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** quien informa al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE**



PEREIRA que se dio por terminado el proceso referenciado (hecho Nro 6) y se decretó la cancelación del embargo sobre el inmueble determinado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 y que la medida continua vigente respecto de la cuota parte que corresponde al Señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE** el **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION** en extinción de dominio además de no registrar, la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo como también la medida de embargo sobre la cuota parte, como también por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C** al confirmar la sentencia; al no constar en Certificado de tradición en la ficha Nro. 290-89076, el 24 de enero de 2019 el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** nos adjudicó en proceso de pertenencia el inmueble el 70% para **INVERSIONES & PROYECTOS LA MORENITA** y el 30% para la suscrita, adquiriéndose legítimamente amparados en la confianza que genero la información contenida en el certificado de tradición, en el habían varios embargos entre ellos aparecía inscrito el embargo ejecutivo mixto medida que coloca el bien fuera del comercio a las esperas del resultado del mismo, que termino por pago total de la obligación, se configura una clara violación al debido proceso.

Tanto el hecho que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EN EXTINSION DE DOMINIO** omitiera el registro de la medida cautelar y la suspensión del poder dispositivo sobre la cuota parte del Señor **DARIO EVEVERRI MONSALVE** son circunstancia que permiten nuestra actuación de buena fe en la adquisición no hay ningún elemento que permita desvirtuar nuestra actuación nosotros confiamos en la situación jurídica del bien que reposa en un registro público, como se dijo anteriormente aparecía un embargo ejecutivo mixto medida que coloca el bien fuera del comercio a las resultas del proceso ejecutivo que termino por pago total de la obligación.

La medida cautelar se inscribe hasta el 5 de octubre del 2020, 13 años después, todo debido a los movimientos que se hacen para sanear el certificado de tradición, si se tiene en cuenta la fecha del 8 de agosto de 2007, lo que impidió que dicha medida fuera conocida oportunamente por el **CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, INVERSIONES & PROYECTOS LA MORENITA** y por **MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA**.

Con los hechos cuestionados adolecen de irregularidades que afectan gravemente los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la publicidad y el de defensa y el derecho a la propiedad. Es necesario tener en cuenta que **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIION DE DOMINIO - DE BOGOTA** emitió sentencia el 11 de abril de 2008, confirmada por la **SALA PENAL**



DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA el 22 de octubre de 2010 en la cual se esgrime la extinción de los remanentes en el proceso del BANCO DE BOGOTA contra **DARIO ECHEVERRI MONSALVE y otros**, y para esa fecha el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** ya había emitido el levantamiento de la medida cautelar y colocado a disposición la cuota parte sobre el bien que le correspondía al Señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE** mediante oficio Nro. 1016 del 8 de agosto de 2007, ya no existían remanentes, esta tendría que haber decretado la extinción de dominio de la cuota parte que le correspondía al Señor **DARIO ECHEVERRI MONSALVE** sobre el inmueble; si el oficio Nro. 1016 se hubiese registrado ante la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA** tenía que darse un trámite diferente, se tendría que secuestrar el bien, se tendría que haber notificado a el **CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA**, este tendría la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en pro de la posesión que tenía sobre el bien desde el año de 1990 etc, etc, dentro del proceso de pertenencia el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** hubiese tomado las medidas que le correspondían.

Dentro del proceso de pertenencia que curso en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** Rdo 66001310300420170017200 los derechos litigiosos del **CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA** fueron cedidos a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA S.A.S.** en un 70% y a la suscrita en el 30%. Negociación de buena fe legítima que se realizó amparados en la seguridad jurídica que ofrece la información que reposa el Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, teniendo que soportar toda la incertidumbre y consecuencias jurídicas que se han realizado, una vez obtuvimos a partir de abril de 2019, la información de la anotación Nro. 10 del certificado de tradición en los Juzgados accionados, agotando todos los trámites correspondientes ante los respectivos Juzgados acudiendo a instaurar la respectiva tutela.

PRETENSIONES

Ante los hechos narrados anteriormente solicito:

Dejar sin efecto las sentencias judiciales proferidas por **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO - DE BOGOTA** el 11 de abril de 2008, de la **SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** el 22 de octubre de 2010 en lo que tiene que ver con la declaratoria de extinción de dominio con los remanentes que existan dentro del proceso ejecutivo mixto del **BANCO CAFETERO** contra **DARIO ECHEVERRI**



MONSALVE e igualmente anular el tramite ejecutado con este fin y en el folio de matrícula inmobiliaria 290-89076.

Ordenar al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO- DE BOGOTA** que se pronuncie sobre los derechos que fueron afectados con la omisión del trámite que debió llevar a cabo con la medida cautelar decretada en el tramite de extinción de dominio de los remanentes y de la cuota parte de propiedad del Señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** coloco a su disposición una vez concluyo el proceso ejecutivo mixto del BANCO CAFETERO

Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE PEREIRA** anular en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-89076 la anotación Nro. 31 **ESPECIFICACION: MODO DE ADJUDICACION:0142 EXTINION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO UNICAMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS REMANENTES QUE EXISTAN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CAFETERO CONTRA DARIO ECHEVERRY MONSALVE” adjudicado A: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

PRUEBAS

DOCUMENTALES Y ANEXOS

- a- Copia Acta de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 24 de enero de 2019 proceso Rdo. 66001310300420170017200.
- b- Certificado de Tradición matricula inmobiliaria Nro. 290-89076.
- c- Oficio E.D. 210-10429 del 26 de noviembre del 2001.
- d- Oficio 063 del 12 de julio de 2007 del Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de Bogotá.
- e- Oficio Nro. 1267 de noviembre 7 de 2006 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
- f- Oficio Nro 1016 del 8 de agosto de 2007 del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**
- g- Oficio 1017 del 8 de agosto de 2007 del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**
- h- Derecho de petición de fecha 21 de junio de 2019 dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTION.**



- i- Oficio 367 de Julio de 2019 del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA.**
- j- Oficio 368 de Julio de 2019 del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA.**
- k- Auto del 5 de septiembre de 2019 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**
- l- Oficio 91- 2020 del 14 de febrero de 2020 del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA.**
- m- Certificado de Camara de Comercio
- n- Poder a mi favor

DOCUMENTALES A PEDIR.

Solicito muy respetuosamente requerir al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA** copias de las sentencias de primera y segunda instancia del Proceso Rdo.2004-0036-0

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la C.N, Derecho fundamental al debido proceso Art. 29 C.N en conexidad con el derecho de publicidad y el derecho de defensa Art. 29 C.N, derecho a la propiedad art 58 C.N los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas. Sentencia de tutela STP 8598-2016 Radicacion 85990 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que considero violados por los accionados, Juzgado Quinto Civil del circuito de Pereira y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:**

Cra 18 Nro. 10-132 Ofc 2ª Edificio Santiago de los Olivares Pereira, teléfono 3359606 de esta ciudad. celular 3154932886 correo electrónico maceriga42@hotmail.com



- **ACCIONADOS:**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA DE EXTINSION DE DOMINIO BOGOTA.** Correo electrónico secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIION DE DOMINIO DE BOGOTA** Calle 31 Nro. 6-20 piso 9 Tel. 3381035 correo electrónico cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.** Correo electrónico j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.** Correo electrónico j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.**
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA.**

De Los Honorables Magistrados,

MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA
C.C. Nro. 24.602.069 de Circasia (Quindío)
T.P. Nro. 53.887 del C.S. de la Jtura



MARTHA CECILIA RIVERA G.
Abogada Titulada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Archivo
pag 174
Caja. 19115

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE BOGOTÁ
Calle 31 # 6 - 20, Piso 9° Teléfonos: 3381035
cserjeseextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 368-2019/CSAED

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 4 # 6-99 PALACIO DE JUSTICIA
PEREIRA - RISARALDA

170 JUL 2019

ASUNTO: COMUNICACIÓN
REF 1.: RADICADO CIVIL 1998-0057
REF. 2: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2004-036-1

Respetados señores:

Por solicitud de la abogada MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA a través de un memorial allegado el 21 de junio del presente año, de manera comedida les informamos, que en el proceso de extinción de la referencia mediante sentencia emitida el 11 de abril de 2008 por el otrora Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión se decretó la extinción del derecho de dominio respecto de los remanentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-89076, entre otros bienes, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 2010, la cual se encuentra ejecutoriada y el proceso archivado.

Por consiguiente, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, que supuestamente fueron ordenadas por la Fiscalía con ocasión de ese proceso.

Lo anterior para su conocimiento en cumplimiento de los fines legales y pertinentes.

Atentamente,

